

## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
DEMANDANTE: IGLESIA DE DIOS PENTECOSTAL MOVIMIENTO INTERNACIONAL - REGIÓN NORTE DE COLOMBIA.  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO (CESAR) Y LA IGLESIA CRISTIANA SHEKAR.  
RADICADO: 20-001-33-33-008-2017-00199-00.

### I. ASUNTO

Procede el Despacho a dictar sentencia en el presente proceso, adelantado por la entidad religiosa IGLESIA DE DIOS PENTECOSTAL MOVIMIENTO INTERNACIONAL - REGIÓN NORTE DE COLOMBIA, a través de apoderado judicial, en contra del MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO (CESAR) y la entidad religiosa IGLESIA CRISTIANA SHEKAR., en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### II. ANTECEDENTES

#### 2.1. HECHOS. -

Narra el apoderado de la parte demandante que la IGLESIA CRISTIANA DE DIOS PENTECOSTAL INTERNACIONAL - REGIÓN NORTE DE COLOMBIA, desde hace más de 30 años tiene presencia en el Municipio de La Jagua de Ibirico (cesar), desarrollando sus actividades dentro del predio ubicado en la calle 10 No. 3A – 44 del mencionado municipio, predio que fue adquirido mediante compra que se hiciera a la señora GERTRUDIS CASTILLO LÓPEZ el 29 de abril de 1981, por lo que desde esa fecha la IGLESIA DE DIOS PENTECOSTAL MOVIMIENTO INTERNACIONAL REGION NORTE DE COLOMBIA tiene la posesión del inmueble.

Continúa narrando que por desarrollo de las actividades y reglamentos de la IGLESIA DE DIOS PENTECOSTAL MOVIMIENTO INTERNACIONAL - REGION NORTE DE COLOMBIA, fue designado como pastor de dicha sede el señor ELVIN FERNANDO CARRILLO ROBAYO, para el periodo enero de 2008 hasta enero de 2012 y en su reemplazo el pastor ANIBAL TORRES GARCIA, toda vez que el señor ELVIN CARRILLO ROBAYO, era miembro de la IGLESIA DE DIOS PENTECOSTAL MOVIMIENTO INTERNACIONAL - REGION NORTE DE COLOMBIA y había firmado formulario para ingresar a la iglesia, y se había comprometido a cumplir fielmente los mandatos de la iglesia, así como respetar su reglamento.

Indica que el 22 de abril de 2012 la IGLESIA DE DIOS PENTECOSTAL MOVIMIENTO INTERNACIONAL - REGION NORTE DE COLOMBIA, le notificó al señor ELVIN CARRILLO ROBAYO y a los líderes de la iglesia del Municipio de La Jagua de Ibirico (Cesar) que el señor ELVIN CARRILLO ROBAYO iba a ser trasladado a la sede de la iglesia en el Municipio de Agustín Codazzi (Cesar), por diferentes inconvenientes que había tenido en la comunidad.

Manifiesta el libelista que el señor ELVIN CARRILLO ROBAYO, desde finales del año 2011 no cumple sus obligaciones económicas con la IGLESIA DE DIOS PENTECOSTAL MOVIMIENTO INTERNACIONAL - REGION NORTE DE COLOMBIA, creando en el año 2012 un movimiento religioso denominado IGLESIA CRISTIANA SHEKAR, continuando con la actividad de pastor de manera abusiva y sin autorización alguna donde funcionaba la IGLESIA DE DIOS PENTECOSTAL MOVIMIENTO INTERNACIONAL - REGION NORTE DE COLOMBIA, valiéndose de los muebles y enseres, el inmueble y la comunidad; afirma que su actuación ha sido de mala fe, dado que se ha valido de bienes ajenos entregados en desarrollo de una actividad para ejercer a mutuo propio la misma actividad, desconociendo que el ingreso a dicho predio fue reconociendo dominio ajeno, tal como se puede constatar del Acta de inventario y recibo del traslado pastoral de fecha 4 de febrero de 2008 y de los informes anuales rendidos a la IGLESIA DE DIOS PENTECOSTAL MOVIMIENTO INTERNACIONAL - REGION NORTE DE COLOMBIA, para los años 2008, 2009, 2010 y 2011.

Expresa que el señor ELVIN CARRILLO ROBAYO, de manera consciente indujo en error al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, al solicitar inscribir el cambio de razón social del predio de la IGLESIA DE DIOS PENTECOSTAL MOVIMIENTO INTERNACIONAL - REGION NORTE DE COLOMBIA a IGLESIA SHEKAR y mediante la Resolución No. 20-400-0028-2012 del 2 de junio de 2012 se ordenó su inscripción en el catastro del Municipio de La Jagua de Ibirico.

No obstante, afirma que ante tal situación, el representante legal de la IGLESIA DE DIOS PENTECOSTAL MOVIMIENTO INTERNACIONAL - REGION NORTE DE COLOMBIA, solicitó a través de derecho de petición dirigido al IGAC el 7 de junio de 2012 que se cancelara el registro antes efectuado, por existir compraventa del terreno a favor de esa entidad religiosa, y por tanto, ser improcedente adjudicar dicho bien al señor ELVIN CARRILLO.

Así mismo, narra que presentó petición ante el Alcalde Municipal de La Jagua de Ibirico (Cesar), solicitando cancelar la inscripción y que se adjudicara el predio a la IGLESIA DE DIOS PENTECOSTAL MOVIMIENTO INTERNACIONAL - REGION NORTE DE COLOMBIA, y de esta manera, se ratificaran los derechos de propiedad sobre el predio.

Agrega que el 15 de mayo de 2012, el Jefe de la UNIDAD OPERATIVA DE CATASTRO DEL IGAC – TERRITORIAL CESAR, dio respuesta al derecho de petición indicando que el señor ELVIN CARRILLO, se presentó ante ese Despacho, manifestando de manera verbal que era el representante de la IGLESIA CRISTIANA SHEKAR y solicitó el cambio de razón social del predio No. 01-01-0093-0012-000 ubicado en el Municipio de la Jagua de Ibirico (Cesar), el cual aparecía a nombre de la IGLESIA DE DIOS PENTECOSTAL MOVIMIENTO INTERNACIONAL - REGION NORTE DE COLOMBIA, por lo que basándose en el principio de buena fe, se separó el terreno de la mejora quedando el primero a nombre del MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO (CESAR) y el segundo a nombre de la IGLESIA CRISTIANA SHEKAR, sin embargo, la parte actora arguye que dichas resoluciones no sirven como actos constitutivos de posesión, y en razón a ello, el conflicto debe ser resuelto por las autoridades competentes quienes dirán a quién pertenece.

Indica que a través del oficio No. 6.8/ del 31 de mayo de 2015 el responsable de la UNIDAD OPERATIVA DE CATASTRO DEL IGAC – CESAR, expresó que una vez efectuada la revisión y estudio de la inscripción catastral del predio 01-01-0093-0012-000 ubicado en el Municipio de La Jagua de Ibirico (Cesar), se realizó a nombre de la IGLESIA CRISTIANA SHEKAR sin los documentos idóneos para ello, por lo que se revoca dicha inscripción mediante la Resolución No. 20-400-0034-2012 de fecha 23 de mayo de 2012.

Relata que el Jefe de la Ofician Jurídica del Municipio de La Jagua de Ibirico (Cesar), mediante Oficio del 5 de junio de 2012, dio repuesta al derecho de petición radicado el 15 de mayo de 2012, indicando que no se puede acceder a dicha solicitud de adjudicación por observarse que a la fecha de la inspección judicial la posesión la ejerce el señor ELVIN FERNANDO CARRILLO ROBAYO, por tanto el ente territorial se abstuvo de adelantar el trámite administrativo de adjudicación, hasta que las partes en conflicto diriman cualquier controversia que pueda existir.

Manifiesta que el 27 de junio de 2012 también se radicó ante la INSPECCIÓN DE POLICÍA DE LA JAGUA DE IBIRICO, una querrela en la que se buscaba se restableciera el derecho de posesión sobre el inmueble.

Por otro lado, se arguye que el representante legal de la IGLESIA DE DIOS PENTECOSTAL MOVIMIENTO INTERNACIONAL - REGION NORTE DE COLOMBIA, solicitó a través derecho de petición al Secretario de Planeación del Municipio de La Jagua de Ibirico (Cesar), que ordenara la suspensión y prohibición de efectuar construcciones o reformas sobre el predio por existir proceso judicial sobre dicho predio, no obstante, señala que al mismo tiempo el representante de la IGLESIA CRISTIANA SHEKAR inició proceso de pertenencia contra la IGLESIA DE DIOS PENTECOSTAL MOVIMIENTO INTERNACIONAL - REGION NORTE DE COLOMBIA y personas indeterminadas ante el Juzgado Civil del Circuito de Chiriguaná – Cesar, quien emitió sentencia del 25 de noviembre de 2015, denegando las pretensiones de la demanda por considerar que el inmueble no ha salido del patrimonio del Estado, y por lo tanto, es un bien fiscal, fallo que fue impugnado por la parte actora, y encontrándose en el Tribunal Superior de Valledupar para resolver sobre el recurso, el 16 de mayo de 2017 el demandante ELVIN FERNANDO ACRRILLO desistió del recurso de apelación.

Afirma que, dentro del proceso de pertenencia, el representante de la IGLESIA CRISTIANA SHEKAR, constituyó Escritura Pública No. 0644 del 14 de noviembre de 2012 ante la Notaria Única de Agustín Codazzi, donde declaró una construcción sobre el inmueble ubicado en la calle 10 No. 3A – 44 del Municipio de La Jagua de Ibirico, por valor de CIENTO MILLONES DE PESOS (\$100.000.000), teniendo en cuenta que el avalúo catastral para el año 2012 era de OCHENTA Y SIETE MILLONES TREINTA Y NUEVE MIL PESOS (\$87.039.000).

Por un lado, se relata en la demanda que el representante legal de la IGLESIA DE DIOS PENTECOSTAL MOVIMIENTO INTERNACIONAL - REGION NORTE DE COLOMBIA, inició proceso reivindicatorio con el fin de que se reivindiquen los derechos de posesión sobre el predio y propiedad sobre las mejoras, proceso que se tramita ante el Juzgado Promiscuo de La Jagua de Ibirico (Cesar), y en la actualidad se tramita bajo el radicado No. 0034-2016, encontrándose en la etapa para adelantar diligencia prevista en el artículo 372 del C.G.P.

Manifiesta que el Municipio de La Jagua de Ibirico (Cesar), mediante Escritura Pública No. 65 del 22 de abril de 2016 declara su propiedad sobre predios ubicados en el perímetro urbano de la cabecera municipal y procede a identificar y alinderar los predios, y el IGAC expide Certificado Catastral Especial donde se observa que el propietario del inmueble es el Municipio de La Jagua de Ibirico (Cesar).

No obstante, señala que mediante Escritura Pública No. 324 del 27 de diciembre de 2016, la Alcaldía Municipal de La Jagua de Ibirico (Cesar), representada legalmente por la señora YARDELY LEONOR RANGEL RESTREPO en calidad de Alcaldesa Municipal, otorgó escritura de compra y venta a la IGLESIA CRISTIANA SHEKAR, sobre los derechos de dominio, propiedad y posesión que ejercía ese Municipio sobre el lote de terreno que se encuentra ubicado en la carrera 10 No. 3A – 44, identificado con la cedula catastral No. 01-01-0093-0012-000.

Arguye que dentro de la Resolución mediante la cual se adjudicó dicho predio, el representante legal de la IGLESIA CRISTIANA SHEKAR manifestó que sobre el bien se había ejercido en forma quieta, pacífica e ininterrumpida la posesión material, hecho – a su dicho- contrario a la realidad donde se pueden evidenciar las pruebas aportadas en esta demanda y se puede evidenciar la falsa motivación del acto administrativo contenido en la Resolución No. 056 del 2 de noviembre de 2016, afirmando que la IGLESIA DE DIOS PENTECOSTAL MOVIMIENTO INTERNACIONAL - REGION NORTE DE COLOMBIA, siempre ha cumplido con la obligación de pagar sus impuestos del predio objeto del litigio.

## 2.2. PRETENSIONES. -

Con fundamento en lo anterior, solicita que se declare la nulidad de la Resolución No. 056 del 2 de noviembre de 2016, emitida por la Alcaldía Municipal de La Jagua de Ibirico (Cesar); y que se declare la nulidad de la Escritura Publica No. 324 del 27 de diciembre de 2016, por medio de la cual se transfirió a título de venta real y efectiva el predio ubicado en la carrera 10 No 3A – 44 del Municipio de La Jagua de Ibirico (Cesar).

Así mismo, solicita que se proceda a dejar sin efecto las escrituras No. 324 del 27 de diciembre de 2016 y No. 020 del 3 de diciembre de 2017; y se ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos efectuar la cancelación de las anotaciones No. 3, 4 y 5.

A título de restablecimiento del derecho, solicita que condene a la parte demandada a pagar la suma de cien (100) salarios mínimos por concepto de perjuicios morales a favor de la IGLESIA DE DIOS PENTECOSTAL MOVIMIENTO INTERNACIONAL - REGION NORTE DE COLOMBIA, y por concepto de perjuicios materiales la suma de CIENTO VEINTIDÓS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$122.500.000), correspondientes al valor de las mejoras realizadas por la IGLESIA DE DIOS PENTECOSTAL MOVIMIENTO INTERNACIONAL REGION NORTE DE COLOMBIA, valor que se desprende del certificado del IGAC del predio relacionado donde avalúa las mejoras en ese valor.

Adicionalmente, solicita que se condene a la parte demandada a pagar a su favor la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000) correspondientes al dinero que ha tenido que pagar la parte actora para defender sus derechos; y la suma de CIENTO MILLONES PESOS (\$100.000.000) que corresponde a los dineros que ha cancelado la IGLESIA DE DIOS PENTECOSTAL MOVIMIENTO INTERNACIONAL REGION NORTE DE COLOMBIA, por concepto de arriendos desde el año 2012 hasta la fecha, y compra de muebles y enseres por la retención ilegal del señor ELVIN FERNANDO CARRILLO del inmueble donde funcionada la IGLESIA DE DIOS PENTECOSTAL MOVIMIENTO INTERNACIONAL REGION NORTE DE COLOMBIA.

## 2.3. FUNDAMENTOS DE DERECHO. -

Como concepto de la violación indica que el Municipio de La Jagua de Ibirico (Cesar) procedió a efectuar la transferencia de dominio de un bien ejido con fundamento en la Ley 137 de 1959, reglamentado por el Decreto 1943 de 1960, que autorizaba ceder a favor de cualquier Municipio la propiedad de los terrenos que eran de la Nación, a condición de que este proceda a transferir a los propietarios de mejoras el dominio de los respectivos solares a título de compraventa, de acuerdo con lo dispuesto en la ley, pero desconociendo que dicha normatividad fue expedida con término de vigencia, tal como lo reconoció el Consejo de Estado en la sala de consulta y servicio civil del 4 de noviembre de 2004, C.P. Enrique José Arboleda Perdomo Gustavo Aponte Santos, Radicación No. 1592 Cesión de Baldíos y Urbanos a Municipios y distritos, donde se señala que por el solo ministerio de la

Ley 137 de 1959, los municipios no adquirieron la propiedad de los baldíos urbanos nacionales, toda vez que la cesión contemplada en los artículos 4º y 7º, estaba sujeta a la condición suspensiva de los municipios procedieran a vender los solares o lotes a quienes los ocupaban al momento de entrar en vigor la ley, esto es la 24 de diciembre de 1959. El plazo de dos años se venció, pero quienes conservan la calidad de ocupantes que tenían al momento de la entrada en vigencia de la ley, a un pueden pedir su venta, el precio se tasara según las normas actualmente vigentes sobre la materia. En razón a ello, arguye que el fundamento normativo del acto administrativo demandado, es erróneo, por cuanto lo ocupantes de los inmuebles baldíos urbanos carecen de derecho a la adjudicación o compra del inmueble, pues los municipios o distritos deben destinar los mismos a realizar los fines de las leyes de ordenamiento territorial, bienes que además en virtud del artículo 123 de la Ley 388 de 1997 perdieron esa calidad.

Así mismo, señala que si en gracia de discusión se atiende la normatividad indicada, se observa que en acto acusado se estipuló como valor de venta un descuento del 10% del valor del avalúo, y sobre el bien en discusión se tiene que el 10 de julio de 2013 el IGAC determinó el avalúo catastral en DIECISIETE MILLONES CIENTO SESENTA Y SIETE MIL PESOS (\$17.167.000), el cual confrontado con el valor de la venta por OCHENTA MIL PESOS (\$80.000) a todas luces resulta violatorio de los intereses del municipio, atentando contra la moral pública.

Por otra parte, aduce que el acto acusado adolece de falsa motivación, por cuanto en el presente caso no se cumplen los presupuestos objetivos para la cesión gratuita del bien inmueble, como quiera que la ocupación de la IGLESIA CRISTIANA SHEKAR a través de su representante solo se dio hasta el año 2012 de manera fraudulenta, y que el bien no está destinado para vivienda de interés social, sino que se explota comercialmente para las actividades connaturales de la iglesia cristiana, por lo que no le es aplicable la norma en comento.

Finalmente, asevera que existe una flagrante desviación de poder de parte del MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO (CESAR) al proceder a la venta del inmueble a través de la Escritura Pública No. 324 de 2016, por cuanto desconoció su propio criterio, según el cual no procedería con el trámite de adjudicación hasta tanto no se dirimiera por la jurisdicción el conflicto sobre la posesión del bien, por lo que – a su dicho- violó la confianza legítima otorgada al indicar tal abstención, para posteriormente proceder a adjudicarlo, yendo en contravía de la normatividad invocada, pues el artículo 6 de la Ley 137 de 1959, determina que si hubiere controversia sobre la calidad de ocupante, poseedor o titular de mejoras, el Municipio se abstendrá de vender mientras la justicia decide.

### III. TRÁMITE PROCESAL. -

#### 3.1. ADMISIÓN. -

La demanda se presentó el 30 de junio de 2017 (fl. 220), se admitió a través del auto de fecha de 27 de septiembre de 2017 (fls. 223-224). La audiencia inicial se celebró el día 25 de septiembre de 2018 (fls. 375-380); el día 7 de marzo de 2019 (fls. 518-519) se llevó a cabo la audiencia de pruebas, en la que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se prescindió de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, concediéndole a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión.

#### 3.2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. -

3.2.1. EI MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO (CESAR), a través de apoderado judicial, contestó la demanda, manifestando que en el presente proceso se observa

de manera clara, una discusión de unos intereses entre dos iglesias o pastores, discusión ajena al Municipio y de la que no es responsable, puesto que la única participación que aquí ha tenido el ente territorial, fue la adjudicación y venta del predio en discusión, proceso administrativo que se hizo con fundamento en toda la información presentada por el peticionario, aquella suministrada por el IGAC y por la Oficina de Instrumentos Públicos. Es decir, que la Resolución No. 056 del 2 de noviembre de 2016, fue expedida con base a los documentos que para ese momento fueron puestos de presente y que contaban con toda la legalidad del caso.

Respecto a las pretensiones, indico que se tienen que decir que el Municipio se opone a cada una de ellas, por cuanto la entidad actuó conforme a derecho y el conflicto principal es ajeno a sus funciones y serán esas partes: la IGLESIA DE DIOS PENTECOSTAL MOVIMIENTO INTERNACIONAL - REGIÓN NORTE DE COLOMBIA y la IGLESIA CRISTIANA SHEKAR, las que están llamadas a explicar y resolver sus diferencias. Finalmente, propuso como excepción la de falta de legitimación en la causa por pasiva.

3.2.2. Por su parte, la IGLESIA CRISTIANA SHEKAR, a través de su vocero judicial, contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones de la misma, manifestando que los hechos del 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 9, 11, 12, 13, 15, 20, y 21 son falsos; frente al hecho 7 no le consta; frente a los hechos 10, 14, 17, 18, 19 y 26 son ciertos, y por último, frente a los hechos 16 y 22 son parcialmente ciertos.

Afirma que la Alcaldía Municipal de La Jagua de Ibirico (Cesar) y la IGLESIA CRISTIANA SHEKAR, cumplieron con los requisitos legales, como lo es la publicación de unos edictos de prensa y radio, indispensables e importantes para esta clase de procedimientos, y la IGLESIA DE DIOS PENTECOSTAL MOVIMIENTO INTERNACIONAL - REGIÓN NORTE DE COLOMBIA nunca se opuso, a pesar de que el trámite duró un (1) año, es decir, que cumplieron con la normatividad respectiva.

Así mismo, asegura que la IGLESIA DE DIOS PENTECOSTAL MOVIMIENTO INTERNACIONAL - REGIÓN NORTE DE COLOMBIA aduce ser propietaria del bien inmueble, pero no cuenta con certificado de libertad y tradición que lo certifique.

### 3.3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN. -

Parte demandante: La apoderada de la parte demandante, presentó sus alegatos de conclusión, reiterando los argumentos expuestos en el libelo introductorio, señalando que mediante Oficio de fecha 5 de junio de 2012, expedido por el MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO (CESAR), ese ente territorial se abstuvo de adelantar el proceso de adjudicación del predio hasta tanto hubiese una sentencia o acto que pusiese fin al conflicto entre las partes, no obstante, mediante el acto administrativo acusado efectuó la adjudicación, vulnerando su derecho a la igualdad. Así mismo, asevera que a través de los testimonios se tienen acreditados los actos fraudulentos en que incurrió el señor ELVIN FERNANDO CARRILLO, y manifiestan que no escucharon por medio radial las comunicaciones, y las realizadas en el periódico El Heraldo no fueron conocidas, pues dicho periódico no circula o no es de fácil acceso en el municipio. Finalmente, señala que la IGLESIA DE DIOS PENTECOSTAL MOVIMIENTO INTERNACIONAL - REGIÓN NORTE DE COLOMBIA se ha visto obligada a pagar cánones de arriendo al haber perdido todo lo que había construido.

Parte Demandada: La apoderada del MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO (CESAR), presentó sus alegatos de conclusión, reiterando que los actos acusados fueron expedidos bajo principios de legalidad, afirmando que el presente asunto ha sido objeto de pronunciamiento en otra jurisdicción, en dos (2) procesos ordinarios donde se negó la pertenencia solicitada por la IGLESIA CRISTIANA SHEKAR, y la

reivindicación del predio por parte de la IGLESIA DE DIOS PENTECOSTAL MOVIMIENTO INTERNACIONAL - REGIÓN NORTE DE COLOMBIA.

#### IV. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO. -

La delegada del Ministerio Público ante este Despacho, no emitió concepto de fondo en el presente asunto.

#### V. CONSIDERACIONES. -

##### 5.1. COMPETENCIA. -

El Despacho es competente para conocer, en primera instancia, el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 155 del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

##### 5.2. PROBLEMA JURÍDICO. -

De acuerdo con los hechos expuestos en la demanda, los argumentos esbozados en la contestación de la misma, y las alegaciones presentadas en esta instancia, corresponde a este Despacho determinar la legalidad de la Resolución No. 056 del 2 de noviembre de 2016, “*Por medio de la cual se adjudica un lote ubicado en la cabecera municipal de La Jagua de Ibirico – Cesar, el cual no ha salido del patrimonio del Estado*” (fls. 163-165), y de las escrituras públicas No. 324 del 27 de diciembre de 2016 (fls. 154-156), y No. 020 del 3 de febrero de 2017 (fl. 157), en virtud de las cuales el MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO (CESAR) transfirió a título de venta real y efectiva a favor de la IGLESIA CRISTIANA SHEKAR, la propiedad del predio ubicado en la Carrera 10 No. 3 A – 44 de ese municipio.

Así mismo, y en caso de prosperar la nulidad solicitada, este Despacho deberá resolver si a título de restablecimiento del derecho, además ordenar la cancelación de las anotaciones en el Registro que tengan origen en los actos administrativos declarados nulos, correspondería reconocer a la parte demandante los perjuicios que reclama en la demanda; y si hay lugar a condenar en costas.

##### 5.3. FUNDAMENTOS JURÍDICOS. -

###### 5.3.1. DE LA CESIÓN GRATUITA DE INMUEBLES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 58 DE LA LEY 9ª DE 1989.-

Como primera medida, debe anotarse que el artículo 58 de la Ley 9ª de 1989, “*Por la cual se dictan normas sobre planes de desarrollo municipal, compraventa y expropiación de bienes y se dictan otras disposiciones*”, establece lo siguiente:

*“Artículo 58º.- Las entidades públicas del orden nacional cederán a título gratuito los inmuebles de su propiedad que sean bienes fiscales y que hayan sido ocupados ilegalmente para vivienda de interés social, siempre y cuando la ocupación ilegal haya ocurrido con anterioridad al veintiocho (28) de julio de mil novecientos ochenta y ocho (1988). La cesión gratuita, mediante escritura pública, se efectuará a favor de los ocupantes. Las demás entidades públicas podrán efectuar la cesión en los términos aquí señalados.*

*En ningún caso procederá la cesión anterior en el caso de los bienes de uso público ni en el de los bienes fiscales destinados a la salud y a la educación. Tampoco procederá cuando se trate de inmuebles ubicados en zonas insalubres o que presenten peligro para la población.”* (Subrayas fuera del texto).

La anterior disposición, fue declarada exequible por la H. la Corte Constitucional mediante Sentencia C-251 de 1996, dejando claro que la cesión a título gratuito de bienes fiscales a familias que ocupan viviendas de interés social, se hace en cumplimiento del deber constitucional de garantizar a familias de escasos recursos una vivienda digna, en desarrollo de la función social de la propiedad que deben

tener los bienes fiscales, y las condiciones para que la igualdad de grupos marginados sea real y efectiva.

En la precitada providencia, la H. Corte Constitucional expresa:

*“Así, el artículo 58 de la Ley 9º de 1989 ordena a las entidades públicas nacionales que cedan gratuitamente, mediante escritura pública en favor de los ocupantes, aquellos bienes inmuebles fiscales de su propiedad que hubieren sido invadidos ilegalmente para vivienda de interés social, siempre y cuando la ocupación fuera anterior a julio de 1988. El artículo autoriza también a las otras entidades públicas a efectuar la cesión en los mismos términos y condiciones.*

*Ahora bien, ¿qué se entiende por viviendas de interés social? La misma Ley 9º de 1989 se encarga de definir tal concepto. Así, el artículo 44 señala que se trata de soluciones de vivienda de bajo valor, pues su precio de adquisición o adjudicación debe ser inferior o igual a 100 salarios mínimos legales mensuales, en ciudades de menos de 100.000 habitantes; o a 120 salarios mínimos legales mensuales, en ciudades de más de 100.000 pero menos de 500.000 habitantes; o, finalmente, a 135 salarios mínimos legales mensuales, en ciudades de más de 500.000 habitantes. Como vemos, las viviendas de interés social son aquellas destinadas a los sectores más pobres de la sociedad, los cuales deben recibir una especial protección de las autoridades, en un Estado social de derecho como el colombiano (CP art. 1º, 2º y 13)” (Subrayas nuestras).*

Por otra parte, tenemos que el Decreto 540 de 1998<sup>1</sup>, establece el procedimiento que se debe adelantar para la cesión a título gratuito de un bien fiscal, disponiendo lo siguiente:

*“ARTICULO 2o. INICIACION DEL PROCEDIMIENTO. Las actuaciones dirigidas a ceder gratuitamente los inmuebles a que se refiere el artículo 58 de la Ley 9ª de 1989, se iniciarán de oficio o a petición de parte en la forma prevista en el presente decreto.*

*ARTICULO 3o. INICIACION DE OFICIO. Con el fin de dar cumplimiento al mandato previsto por el artículo 58 de la Ley 9ª de 1989, las entidades públicas nacionales a que se refiere el inciso primero del artículo 1o de este decreto mantendrán actualizado un inventario de los bienes de su propiedad respecto de los cuales se puedan cumplir las condiciones previstas en dicha norma para lo cual:*

*1. Verificarán la situación jurídica de los inmuebles desde el punto de vista del registro de instrumentos públicos, con el fin de establecer los que pertenecen a la entidad pública y pueden ser transferidos en desarrollo del artículo 58 de la Ley 9ª de 1989.*

*Para tal efecto solicitarán la información respectiva a la oficina de registro de instrumentos públicos y si es del caso a la autoridad catastral. Las oficinas de registro de instrumentos públicos deberán enviar a las entidades públicas que lo soliciten la lista de predios que figuran a su nombre en los índices correspondientes.*

*2. Solicitarán a las autoridades municipales o distritales competentes información sobre si los bienes son de uso público, tienen el carácter de bienes fiscales destinados a salud o educación o se encuentran ubicados en zonas insalubres o presentan peligro para la población, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 9ª de 1989, modificado por el artículo 5o de la Ley 2 de 1991, para lo cual deberán tomar en cuenta las normas urbanísticas correspondientes. Las autoridades municipales o distritales deberán responder la solicitud dentro de los cinco días hábiles siguientes, so pena de incurrir en las sanciones previstas por la Ley 200 de 1995.*

*3. Establecerán los casos en los que los inmuebles tienen el carácter de vivienda de interés social, para lo cual procederán a realizar el avalúo correspondiente con base en la información catastral disponible.*

*Dicho avalúo se realizará por las entidades facultadas para tal efecto, y tendrá por objeto establecer si el valor de la vivienda es igual o inferior al previsto en el artículo 44 de la Ley 9ª de 1989. Para este efecto se deberá determinar el valor que tenía el inmueble en la fecha en que comenzó a regir la Ley 9ª de 1989, para lo cual se podrá realizar el avalúo actual del inmueble y con base en el mismo calcular su valor en la fecha en que comenzó a regir la Ley 9ª de 1989, tomando en cuenta el incremento del índice de precios al consumidor.*

*Igualmente, dicho avalúo podrá hacerse por cualquier otro procedimiento técnico que señale el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.*

---

<sup>1</sup> Por el cual se reglamentan los artículos 58 de la Ley 9ª de 1989 y 95 de la Ley 388 de 1997 en materia de transferencia gratuita de bienes fiscales.

Para realizar los avalúos se podrá proceder a determinar el valor por metro cuadrado en la respectiva zona económica homogénea, para posteriormente liquidar el avalúo correspondiente a la respectiva unidad.

Cumplido lo anterior y en relación con los bienes que de acuerdo con la información recopilada cumplan los supuestos previstos en el artículo 58 de la Ley 9ª de 1989, la entidad pública procederá a citar a los interesados para que se hagan parte en la actuación y puedan solicitar la cesión a título gratuito. Dicha citación se hará por oficio enviado por correo a la dirección del interesado o por aviso publicado en un periódico de amplia circulación local, cuando ello proceda de acuerdo con lo previsto en el último inciso del artículo 14 del Código Contencioso Administrativo. Igualmente, la entidad podrá enviar funcionarios o personas que contrate para el efecto, al inmueble a fin de citar a los interesados que habiten allí para que pueda hacerse parte en la actuación diligenciando la solicitud a que se refiere el artículo 4º de este decreto y para verificar la información a que se refiere el inciso primero del artículo 5 de este decreto.

ARTICULO 4o. SOLICITUD. La solicitud del ocupante por la cual se hace parte en la actuación y solicita se le transfiera a título gratuito un bien fiscal en desarrollo del artículo 58 de la Ley 9ª de 1989 deberá contener la siguiente información.

1. Nombre e identificación del peticionario y dirección donde recibirá notificaciones.
2. Información acerca de si el peticionario tiene vigente sociedad conyugal, matrimonio o unión marital de hecho que haya perdurado por lo menos dos años.
3. La manifestación de que se encuentra ocupando un bien fiscal con su vivienda.
4. La ubicación, nomenclatura e identificación del inmueble por sus linderos y, si lo conoce, por su número de matrícula inmobiliaria. Si el predio forma parte de otro de mayor extensión, cuya identificación conoce, deberá manifestarla.
5. El nombre de la entidad propietaria del predio, si lo conoce.
6. La manifestación de que ha venido ocupando dicho inmueble como poseedor desde una fecha anterior al 28 de julio de 1988. Para este efecto, se tomará en cuenta el tiempo de ocupación del solicitante, así como el de aquellos de los cuales sea causahabiente a título singular o universal, por acto entre vivos o por causa de muerte. En tal caso, el solicitante deberá manifestar los vínculos jurídicos con sus antecesores, acompañando la copia de los documentos correspondientes.

De conformidad con el artículo 10 del Decreto-ley 2150 de 1995, las anteriores afirmaciones tendrán los efectos y consecuencias de una declaración extrajuicio.

PARAGRAFO. Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 24 del Decreto-ley 2150 de 1995, para efectos de lo previsto en el presente artículo el Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana, Inurbe, podrá adoptar formularios para las solicitudes.

ARTICULO 5o. TRAMITE DE LA SOLICITUD. Recibida la solicitud de que trata el artículo anterior, si la misma cumple con los requisitos previstos, dentro del término establecido en el artículo 6o del Código Contencioso Administrativo la entidad pública procederá a disponer la práctica de una inspección sobre el inmueble por parte de funcionarios de la entidad o personas contratadas para ello, con el fin de establecer la identidad del mismo, verificar que el peticionario sea ocupante de él y que el mismo esté destinado a su vivienda. No será necesaria la práctica de esta inspección cuando funcionarios de la entidad o personas contratadas por ella hayan acudido a los inmuebles para citar a los interesados, constatar la identidad del bien, verificar que el peticionario o interesado sea ocupante del mismo y que el inmueble está destinado a su vivienda, en desarrollo de este decreto o del Decreto 001 de 1997.

Igualmente, la entidad dispondrá la publicación de un aviso en un periódico de amplia circulación del lugar de ubicación del predio, en el cual se indicará el nombre del peticionario, su documento de identidad, la identificación del predio por su nomenclatura, si la posee, el objeto de la actuación y la facultad que tiene todo interesado de hacerse parte en la misma, para lo cual dispondrá de un término no inferior a cinco días hábiles contados a partir de la publicación del aviso. En los pequeños poblados definidos en los términos del artículo 20 del Decreto 679 de 1994, el aviso podrá publicarse a través de una emisora radial con cubrimiento en el lugar de ubicación del predio, entre las 5 de la mañana y las 10 de la noche o a falta de la misma, por bando o por cualquier otro medio masivo de comunicación.

Cuando se tramiten conjuntamente más de dos solicitudes, la publicación a que se refiere el inciso anterior se podrá realizar así:

a) Se publicará un único aviso, el cual contendrá: la identificación del inmueble al cual se refiere la petición o peticiones, por su nomenclatura, el objeto de la actuación, el hecho de que en las oficinas de la entidad se publica un aviso con la relación discriminada de los peticionarios y los predios a que se refiere cada petición, y la advertencia sobre la posibilidad de todo interesado de hacerse parte en la actuación en el término que se fije que no será inferior a cinco días hábiles. Cuando los inmuebles objeto de las peticiones formen parte de un predio de mayor extensión, la identificación contenida en el aviso podrá referirse a este último.

b) Se fijará un aviso en un lugar público de las oficinas de la entidad que adelante la actuación a partir de la misma fecha en que se publique el aviso al que se refiere el literal anterior y hasta el último día en que los terceros puedan hacerse parte en la actuación, en el cual se indicará el nombre del peticionario, su documento de identidad, la identificación del predio al cual se refiere la petición por su nomenclatura y la advertencia sobre la posibilidad de hacerse parte en la actuación. Cuando la entidad no posea oficinas en el municipio donde se encuentran los predios, dicho aviso se fijará en un lugar público de la alcaldía municipal.” (Subrayas nuestras).

Así las cosas, de conformidad con la normatividad transcrita es claro que el artículo 58 de la Ley 9ª de 1989, permite la cesión a título gratuito de bienes fiscales a familias que ocupan viviendas de interés social, a fin de cumplir con el deber constitucional de garantizar a familias de escasos recursos una vivienda digna, en desarrollo de la función social de la propiedad que deben tener los bienes fiscales, y las condiciones para que la igualdad de grupos marginados sea real y efectiva; de ahí que en aplicación del procedimiento establecido en el Decreto 540 de 1998, sea indispensable verificar que el bien que ha de ser objeto de cesión y/o adjudicación, tenga el carácter de vivienda de interés social.

### 5.3.2. DE LA EXPEDICIÓN IRREGULAR COMO CAUSAL DE NULIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. -

La expedición irregular como causal de nulidad se configura cuando se desconocen las normas que regulan los requisitos o procedimientos para la expedición del acto administrativo, lo que incluye tanto las etapas previas como los requisitos necesarios para la formación de la decisión administrativa.

Sobre este particular, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado lo siguiente:

“[L]a existencia de un procedimiento previo, enderezado a la expedición de un acto administrativo, se ha entendido tradicionalmente como propia y necesaria para las decisiones que se dirigen a crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas de carácter particular y concreto, es decir, con efectos que recaen sobre intereses o derechos individuales, personales, particulares, de manera directa; y es por ello que aún en el ámbito de la actuación administrativa, resulta aplicable el principio constitucional del debido proceso (art. 29), que implica para las autoridades el deber de obrar en virtud de competencias legalmente otorgadas, conforme a leyes preexistentes, y con la plenitud de las formas propias de cada procedimiento, con miras a garantizar a los destinatarios de sus decisiones el derecho de audiencia y de defensa, mediante la posibilidad de participar en las actuaciones previas a la expedición de la respectiva decisión, permitiéndoles aportar y controvertir pruebas y hacer las manifestaciones que consideren necesarias para la correcta formación del juicio de la Administración antes de decidir.

(...)

Consecuentemente, cuando la ley establece requisitos de apariencia o formación de los actos administrativos, sean éstos de carácter general o de carácter particular y concreto, los mismos se deben cumplir obligatoriamente, cuando quiera que la Administración pretenda tomar una decisión que corresponda a aquellas que se hallan sometidas a tales requisitos, de tal manera que su desconocimiento, conducirá a que se configure, precisamente, la causal de nulidad en estudio, es decir, expedición irregular del acto administrativo o vicios de forma”<sup>2</sup> (subrayas fuera de texto).

Así pues, para que se configure la nulidad por expedición irregular del acto administrativo, debe existir una norma o disposición superior que establezca unos

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 13 de mayo de 2009. Radicado: 11001-03-26-000-2004-00020-00(27832). M. P.: Ramiro Saavedra Becerra. Actor: Consuelo Acuña Traslaviña.

requisitos formales, cuyo incumplimiento se aduce como causal de anulación.

#### 5.4. CASO EN CONCRETO. -

En el presente caso, atendiendo la normatividad y jurisprudencia traída a colación en líneas anteriores, este Despacho sostendrá la tesis de que se debe declarar la nulidad de los actos administrativos acusados, por cuanto la Resolución No. 056 del 2 de noviembre de 2016, “*Por medio de la cual se adjudica un lote ubicado en la cabecera municipal de La Jagua de Ibirico – Cesar, el cual no ha salido del patrimonio del Estado*” (fls. 163-165) fue expedida en forma irregular y con infracción de las normas en que debía fundarse, como quiera que la normatividad en la que se fundamentó sólo facultaba al Alcalde Municipal de La Jagua de Ibirico (Cesar), para la adjudicación de bienes fiscales que tuvieran el carácter de vivienda de interés social, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley 9ª de 1989<sup>3</sup>, el Decreto 540 de 1998, y el Acuerdo No. 001 de fecha 26 de enero de 2016 (fls. 143-148), expedido por el Concejo Municipal de La Jagua de Ibirico (Cesar), tal y como pasa a ilustrarse.

En el *sub examine* NO existe disenso respecto a que el predio ubicado en la Calle 10 No. 3A - 44, con cédula catastral No. 01-01-0093-0012-000, al momento de su adjudicación a favor de la IGLESIA CRISTIANA SHEKAR, estaba siendo destinado al culto y reunión con fines religiosos.

Aunado a ello, tenemos que a folio 64 del expediente obra copia de la Certificación de fecha 29 de abril de 1981, expedida por la Inspectoría Central de Policía del Municipio de la Jagua de Ibirico (Cesar), en la cual hace constar que la señora GERTRUDES CASTILLO LÓPEZ declaró haber dado en venta real y efectiva los derechos que tenía establecidos sobre un lote de terreno o solar ubicado en ese municipio, a favor de la IGLESIA DE DIOS PENTECOSTAL.

Así mismo, a folio 65 obra copia de la Certificación expedida por el Jefe de la Oficina Difusión y Mercadeo de Información del IGAC, donde indica que el predio identificado con el número 010100930012001 de la dirección C 10 3ª – 44, se encuentra a nombre de la IGLESIA DE DIOS PENTECOSTAL MOVIMIENTO INTERNACIONAL REGIÓN NORTE DE COLOMBIA. (Folio 65)

Adicionalmente, se tiene acreditado que el señor ELVIN FERNANDO CARRILLO – quien ahora funge como representante legal de la IGLESIA CRISTIANA SHEKAR-, fue miembro de la IGLESIA DE DIOS PENTECOSTAL MOVIMIENTO INTERNACIONAL - REGIÓN NORTE DE COLOMBIA, tal como consta en el acta de inventario de traslado pastoral de fecha 4 de febrero de 2008, visible a folios 66 al 69 del plenario; así como los Informes Anuales de Iglesia Local suscritos por el señor CARRILLO durante los años 2008 al 2011 (fls. 70-86) como pastor de la IGLESIA DE DIOS PENTECOSTAL MOVIMIENTO INTERNACIONAL - REGIÓN NORTE DE COLOMBIA.

De igual forma, a folios 95 al 101 del plenario obra copia de la petición de fecha 8 de mayo de 2012, presentada por el representante legal de la IGLESIA DE DIOS PENTECOSTAL MOVIMIENTO INTERNACIONAL - REGIÓN NORTE DE COLOMBIA, ante la Alcaldía Municipal de La Jagua de Ibirico (Cesar), mediante la cual le solicita la anulación de cualquier tipo de solicitud que hubiere iniciado el señor ELVIN CARRILLO en procura de poner a su nombre el predio que – a su dicho- era de propiedad de la IGLESIA DE DIOS PENTECOSTAL MOVIMIENTO INTERNACIONAL - REGIÓN NORTE DE COLOMBIA; como respuesta a lo anterior, mediante Oficio sin número de fecha 5 de agosto de 2012 (fls. 105-106), suscrito por el Jefe de la Oficina Jurídica del Municipio de La Jagua de Ibirico (Cesar),

---

<sup>3</sup> *Por la cual se dictan normas sobre planes de desarrollo municipal, compraventa y expropiación de bienes y se dictan otras disposiciones*

respondió que revisada la base de datos y archivos, no existía a esa fecha, ningún trámite administrativo de titularización, adjudicación o legalización a favor de ELVIN CARRILLO, y además le expresó que la Administración se abstendría de adelantar cualquier trámite hasta tanto las partes diriman cualquier controversia que tuvieran.

No obstante todo lo anterior, mediante la Resolución No. 056 del 2 de noviembre de 2016 (fls. 163-165) el MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO (CESAR) resolvió adjudicar a la IGLESIA CRISTIANA SHEKAR, representada legalmente por el señor ELVIS FERNANDO CARRILLO ROBAYO, el predio ubicado en la Carrera 10 No. 3A – 44 de ese municipio, con cédula catastral No. 01-01-0093-0012-000, anotando en su parte considerativa, *inter alia*, lo siguiente:

*“Que la iglesia SHEKAR identificada con NIT. 900518850-3, representada legalmente por el señor ELVIS FERNANDO CARRILLO ROBAYO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 91.218.059 de Bucaramanga, solicita se les adjudique el predio urbano que a continuación se describe, sobre el cual han venido ejerciendo en forma quieta, pacífica e ininterrumpida, la posesión material, el cual se encuentra ubicado en la siguiente dirección. CARRERA 10 # 3ª – 44, con cédula catastral No. 01-01- 0093-0012-000 de la actual nomenclatura del municipio de La Jagua de Ibirico, Cesar (...)*

*Que mediante el Acuerdo No. 042 de fecha 26 de octubre de 2012, emanado del Honorable Concejo Municipal de la Jagua de Ibirico, se adoptó un ajuste al PBOT y por medio del Acuerdo 001 de fecha 26 de enero de 2016, aprobado por la misma Corporación idílica, se facultó a la señora alcaldesa de esta municipalidad, para que proceda a transferir mediante la adjudicación y a título de venta, los predios municipales que han venido poseyendo en forma quieta, pacífica e ininterrumpida, mediante acciones de hecho o derecho, en aplicación de la Ley 137 de 1959, con el objeto de contribuir o facilitar una solución de vivienda y legalización de los predios urbanos a quienes los han venido poseyendo.*

*Que el radio objeto de esta adjudicación pertenece al Municipio de La Jagua de Ibirico, Cesar, según lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley 137 de 1959, reglamentada por el Decreto 3313 de 1965 y complementado por la Ley 388 de 1997 en su artículo 123 el cual determina que:*

*“De conformidad con lo dispuesto en la Ley 137 de 1959, todos los terrenos baldíos que se encuentren en el suelo urbano, en los términos de la presente Ley, de los municipios y distritos y que no constituyan reserva ambiental pertenecerán a dichas entidades territoriales”.*

*Que se encuentra publicado en debida forma el aviso ordenado por Decreto 021 de fecha 12 de febrero de 2013 en un diario de amplia circulación nacional y emisora local el cual se anexa a la presente resolución.*

*Que según certificación expedida por la Secretaría de Planeación Municipal de La Jagua de Ibirico – Cesar, el inmueble objeto de esta adjudicación no es un bien de uso público, ni está destinado a su salud o educación; así como tampoco, se encuentra ubicado en zona insalubre o de alto riesgo para la población, de conformidad con el inciso 2 del artículo 58 de la ley 9 de 1989”. – sic- (Subrayas nuestras).*

En este orden, tenemos que la Resolución No. 056 del 2 de noviembre de 2016 fue expedida con fundamento en las facultades conferidas a la Alcaldesa Municipal de La Jagua de Ibirico (Cesar) mediante el Acuerdo No. 001 de fecha 26 de enero de 2016 (fls. 143-148) expedido por el Concejo Municipal del mencionado ente territorial, para que procediera a transferir mediante la adjudicación y a título de venta, los predios municipales, pero – esto se resalta- con el objeto de contribuir o facilitar una solución de vivienda y legalización de los predios urbanos. Al efecto, el precitado Acuerdo Municipal dispuso:

*“ARTÍCULO PRIMERO: Autorícese a la señora alcaldesa de La Jagua de Ibirico, Cesar, para que adelante las acciones administrativas conducentes para la compra y venta de bienes inmuebles, de bienes fiscales y derechos posesorios que le permitan a la administración municipal la legalización de los predios que fueron ocupados ilegalmente para vivienda y para el desarrollo de nuevos proyectos de vivienda de interés social que faciliten el cumplimiento de las metas plasmadas en el Plan de Desarrollo Municipal.*

*ARTÍCULO SEGUNDO: Autorícese a la señora alcaldesa de La Jagua de Ibirico, Cesar, para transferir a título gratuito mediante resolución administrativa o adjudicación por venta los bienes fiscales inmuebles de propiedad del Municipio que se encuentren ocupados por terceros de buena*

*fe, de acuerdo a lo previsto en el artículo 58 de la ley 9 de 1989, el artículo 14 de la ley 708 de 2001 modificada por el artículo 2 de la ley 1001 de 2005, el artículo 95 de la ley 388 de 1997, el artículo 76.2 de la ley 715 de 2001 y decreto 3111 de 2004, decreto 4825 de 2011 y demás normas concordantes.*

(...)” – Sic- (Subrayas fuera del texto).

De lo transcrito, es claro que la facultad dada a la Alcaldesa Municipal de La Jagua de Ibirico (Cesar), se circunscribe a adelantar “...*las acciones administrativas conducentes para la compra y venta de bienes inmuebles, de bienes fiscales y derechos posesorios que le permitan a la administración municipal la legalización de los predios que fueron ocupados ilegalmente para vivienda y para el desarrollo de nuevos proyectos de vivienda de interés social*”.

Adicionalmente, deba anotarse que – tal como quedó claro en líneas anteriores- el artículo 58 de la Ley 9ª de 1989, sólo autoriza la adjudicación de bienes fiscales destinados a la vivienda de interés social, para lo cual es menester dar aplicación al procedimiento establecido en el el Decreto 540 de 1998<sup>4</sup>, para lo cual es indispensable verificar que el bien que ha de ser objeto de cesión y/o adjudicación, tenga el carácter de vivienda de interés social. Al efecto, el numeral 3º del artículo 3 del precitado decreto, consagra que “*Establecerán los casos en los que los inmuebles tienen el carácter de vivienda de interés social, para lo cual procederán a realizar el avalúo correspondiente con base en la información catastral disponible*”; el artículo 4 *ibídem* exige que el solicitante manifieste “... *que se encuentra ocupando un bien fiscal con su vivienda*”, y el artículo 5 de la misma norma, dispone que “... *Recibida la solicitud de que trata el artículo anterior, si la misma cumple con los requisitos previstos, dentro del término establecido en el artículo 6o del Código Contencioso Administrativo la entidad pública procederá a disponer la práctica de una inspección sobre el inmueble por parte de funcionarios de la entidad o personas contratadas para ello, con el fin de establecer la identidad del mismo, verificar que el peticionario sea ocupante de él y que el mismo esté destinado a su vivienda ...*” (Subrayas nuestras).

No obstante, en el presente asunto se tiene que mediante la Resolución No. 056 del 2 de noviembre de 2016, el MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO (CESAR), adjudicó a la IGLESIA CRISTIANA SHEKAR el predio ubicado en la Carrera 10 No. 3A - 44, sin que obre prueba en el plenario de que el mismo tenga el carácter de vivienda de interés social, ni mucho menos que se hayan adelantado las actuaciones pertinentes a fin de verificar que dicho predio tenga el carácter de vivienda de intereses social, tal como lo exige el artículo 58 de la Ley 9ª de 1989, el Decreto 540 de 1998, y el Acuerdo No. 001 de fecha 26 de enero de 2016 (fls. 143-148), expedido por el Concejo Municipal de La Jagua de Ibirico (Cesar), para luego proceder a su adjudicación.

Así las cosas, NO le queda otro camino a esta sede judicial que declarar la nulidad de la Resolución No. 056 del 2 de noviembre de 2016, “*Por medio de la cual se adjudica un lote ubicado en la cabecera municipal de La Jagua de Ibirico – Cesar, el cual no ha salido del patrimonio del Estado*” (fls. 163-165), y del acto administrativo contenido en la Escritura Pública No. 324 del 27 de diciembre de 2016 (fls. 154-156), aclarada mediante la Escritura Pública No. 020 del 3 de febrero de 2017 (fl. 157), en el sentido de que la nomenclatura exacta y correcta es “Calle 10”, según certificado catastral especial No. 7659-976775-18535 de fecha 1º de febrero de 2017 (fl. 157).

Adicionalmente, este Despacho ordenará a la Oficina de Instrumentos Públicos de Chimichagua (Cesar), cancelar del respectivo registro de instrumentos públicos, las anotaciones realizadas con fundamento en la Resolución No. 056 del 2 de noviembre de 2016, “*Por medio de la cual se adjudica un lote ubicado en la cabecera municipal de La Jagua de Ibirico – Cesar, el cual no ha salido del patrimonio del Estado*” (fls. 163-165), y las Escrituras Públicas No. 324 del 27 de diciembre de 2016 y No. 020 del 3 de febrero de 2017, sobre el inmueble con cédula catastral No. 01-01-0093-0012-000 y Matrícula Inmobiliaria No. 192-42902.

<sup>4</sup> Por el cual se reglamentan los artículos 58 de la Ley 9ª de 1989 y 95 de la Ley 388 de 1997 en materia de transferencia gratuita de bienes fiscales.

Finalmente, se declarará que el predio ubicado en la Calle 10 No. 3A – 44 del Municipio de La Jagua de Ibirico (Cesar), con cédula catastral No. 01-01-0093-0012-000 y Matrícula Inmobiliaria No. 192-42902, y de que trata la Resolución No. 056 del 2 de noviembre de 2016, “*Por medio de la cual se adjudica un lote ubicado en la cabecera municipal de La Jagua de Ibirico – Cesar, el cual no ha salido del patrimonio del Estado*” (fls. 163-165), y las Escrituras Públicas No. 324 del 27 de diciembre de 2016 y No. 020 del 3 de febrero de 2017, es un bien que pertenece al MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO (CESAR).

Por otra parte, respecto a la solicitud de pago de perjuicios morales a favor de la IGLESIA DE DIOS PENTECOSTAL MOVIMIENTO INTERNACIONAL - REGION NORTE DE COLOMBIA, advierte el Despacho que, si bien la jurisprudencia del H. Consejo de Estado<sup>5</sup> ha abierto la posibilidad de que las personas jurídicas puedan reclamar - en cierta medida- perjuicios morales, lo cierto es que en el presente caso NO se accederá a tal pretensión, como quiera que en el expediente NO existen pruebas que acrediten la ocurrencia de tal perjuicio, máxime si se tiene en cuenta en el líbello introductorio NO se hizo ninguna mención de la forma en que se materializó tal daño.

Finalmente, respecto a los perjuicios materiales reclamados en la demanda, este Despacho se abstendrá de reconocer suma alguna por dicho concepto, toda vez que – como ya se dejó claro- el bien inmueble ubicado en la Calle 10 No. 3A – 44 del Municipio de La Jagua de Ibirico (Cesar), con cédula catastral No. 01-01-0093-0012-000 y Matrícula Inmobiliaria No. 192-42902, pertenece al MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO (CESAR), sin perjuicio de las decisiones que se profieran en sede ordinaria, y en esa medida, NO es procedente reconocer valores por concepto de perjuicios materiales a favor de la parte actora.

#### 5.5. CONDENA EN COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO, ARTÍCULO 188 DEL CPACA .-

El Despacho se abstendrá de condenar en costas, toda vez que no se observa en las partes conductas dilatorias que hagan procedentes las mismas.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### FALLA

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de la Resolución No. 056 del 2 de noviembre de 2016, “*Por medio de la cual se adjudica un lote ubicado en la cabecera municipal de La Jagua de Ibirico – Cesar, el cual no ha salido del patrimonio del Estado*”, y del acto administrativo contenido en las Escrituras Públicas No. 324 del 27 de diciembre de 2016, y No. 020 del 3 de febrero de 2017, de conformidad lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, SE ORDENA a la Oficina de Instrumentos Públicos de Chimichagua (Cesar), cancelar del respectivo registro de instrumentos públicos, las anotaciones realizadas con fundamento en la Resolución No. 056 del 2 de noviembre de 2016, “*Por medio de la cual se adjudica un lote ubicado en la cabecera municipal de La Jagua de Ibirico – Cesar, el cual no ha salido del patrimonio del Estado*” (fls. 163-165), y las Escrituras Públicas No. 324 del 27 de diciembre de 2016 y No. 020 del 3 de febrero de 2017, sobre el inmueble con cédula catastral No. 01-01-

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 20 de noviembre de 2008, Expediente 17031, Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio.

0093-0012-000 y Matrícula Inmobiliaria No. 192-42902, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: DECLARAR que el predio ubicado en la Calle 10 No. 3A – 44 del Municipio de La Jagua de Ibirico (Cesar), con cédula catastral No. 01-01-0093-0012-000 y Matrícula Inmobiliaria No. 192-42902, y de que trata la Resolución No. 056 del 2 de noviembre de 2016, “*Por medio de la cual se adjudica un lote ubicado en la cabecera municipal de La Jagua de Ibirico – Cesar, el cual no ha salido del patrimonio del Estado*”, y las Escrituras Públicas No. 324 del 27 de diciembre de 2016 y No. 020 del 3 de febrero de 2017, pertenece al MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO (CESAR), de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: Aceptar la renuncia al poder presentada por la apoderada de la parte demandada municipio de La Jagua de Ibirico (Cesar) (archivo PDF # “04RenunciaPoderDemandado” del expediente electrónico), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del CGP.

SÉPTIMO: Efectuar las anotaciones correspondientes en el programa «Justicia XXI» y una vez se encuentre en firme la presente providencia, archívese el expediente.

Link para consulta virtual del Expediente Electrónico: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Elrbt1MK4\\_ZMg1ho0X-LITsBlpMqhc-fGnyWDyeoVwfhzQ?e=WHHwlf](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Elrbt1MK4_ZMg1ho0X-LITsBlpMqhc-fGnyWDyeoVwfhzQ?e=WHHwlf)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

*[CON FIRMA ELECTRÓNICA]*

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO  
JUEZ

J8/JCA/jmr

**Firmado Por:**

**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7f10bef1bc886e6314818a75e57e514e473bce09eddc72adcb0f1cb71fd18413**

Documento generado en 30/09/2020 04:48:33 p.m.